

Expediente: **44/23**

Carátula: **LEGUIZAMON ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL C/ NASSAR SARA DEL CARMEN S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/04/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **NASSAR, SARA DEL CARMEN-DEMANDADO**

27362245929 - **LEGUIZAMON ARGAÑARAZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 44/23



H20442408948

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

38AÑO

2023

JUICIO: "LEGUIZAMON ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL VS. SARA DEL CARMEN NASSAR S/ DESALOJO"- Expte. N° 44/23.-

CONCEPCIÓN, 05 de ABRIL de 2.023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: **"LEGUIZAMON ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL VS. SARA DEL CARMEN NASSAR S/ DESALOJO"**

CONSIDERANDO

Que en fecha 03/04/2023 el Sr. **MIGUEL ANGEL LEGUIZAMON ARGAÑARAZ**, por derecho propio, mayor de edad, argentino, DNI N° 08.057.278, con domicilio real en calle 26 de Noviembre, loteo Gomez, B° San Jose, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Perez Poveda y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones Digital N° 27362245929, solicita Medida Cautelar de Prohibición de Innovar con respecto al inmueble sito en calle 12 de Octubre n° 586, B° Sur, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, cuyas medidas son: 12 m de frente por 33,33 m de fondo, con una superficie total de 399,96 m2 , identificado con el Padrón Inmobiliario n° 160183 y Matrícula Catastral N° 51060/278.-

Relata que su padre, Pedro Leguizamon, adquirió un inmueble con las características antes mencionadas, mediante un boleto de compraventa a la Sra. Amalia del Transito Aguilar de Barrientos, el 4 de Octubre de 1968, falleciendo su padre en el año 1969 y desde ese momento, quien suscribe, hijo suyo y heredero, entró en la posesión de la vivienda, como bien propio y de común acuerdo con sus hermanos, aclarando que son once hermanos, de los cuales siete han fallecido y tres siguen vivos.-

Alega que conoció a la demandada y comenzaron a convivir en su casa en el año 1987, hasta que decidieron formalizar y contrajeron matrimonio el 07/04/89 y dado que no tenían la posibilidad de adquirir una casa, le propuso que vivieran en dicho inmueble. Señala que de la unión nació el único hijo de la pareja, Rodrigo Leguizamon, nacido el 12/06/1989, hoy mayor de edad y hasta la fecha se sostiene económicamente por sí mismo.-

Sostiene que comenzaron a tener conflictos difíciles y recurrieron a la Justicia realizando una serie de denuncias por amenazas y en una de ellas se toma una medida preventiva de exclusión del hogar por lo que se vio forzado a retirarse del inmueble, continuo la acción penal para mostrar la falsedad de los hechos levantados en su contra, hasta que en el año 2011 se dicta sentencia desestimando totalmente las denuncias realizadas por la demandada, sentencia que pone fin al conflicto.-

Manifiesta que inició el divorcio, el que culminó con sentencia firme en el año 2018 y en la actualidad la Sra. Sara Nassar ocupa el inmueble sin permitirle el

acceso pese a sus reiteradas pedidos verbales de que se retirara, dándole falsas promesas que lo haría pero hasta la fecha nunca cumplio.-

Expresa que dado que estamos ante un inmueble que deviene de bienes propios y para que no se vean lesionados sus derechos patrimoniales y hereditarios por el transcurso del tiempo, se ve en la obligación de solicitar la presente medida cautelar para resguardarlos sobre el inmueble de su propiedad, solicitando se ordene esta medidas con el objeto de asegurar el estado del bien.-

Ofrece Prueba.-

En la presente nos encontramos ante el pedido de una Medida de No Innovar y, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia: *“Las Medidas Cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional y en el caso concreto de la Prohibición de Innovar el fundamento se centra en el Principio de Inalterabilidad de*

la cosa litigiosa, impidiéndole que durante el transcurso del Juicio se modifique o altere la situación de hecho existente al promoverse el Juicio” (CNCiv., Sala E, 19/5/76, E.D., T. 70, P. 484).-

Que la Medida de No Innovar está dirigida a mantener la inalterabilidad de

determinada situación de hecho o de derecho durante el sustanciamiento del proceso principal.-

El fundamento axiológico de la Medida ha dicho la Corte Nacional: *“Es el de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial pues, como desde antiguo lo tiene declarado esta Corte (Fallos: T. 122, P.255)”.-*

La Prohibición de Innovar opera dentro del llamado Proceso Cautelar “Conservatorio”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica o jurídica.-

“La Prohibición de Innovar es una Medida Cautelar que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho existente al tiempo de ser decretada, con relación a las cosas sobre las que versa el litigio. Su finalidad consiste en impedir que mediante alteración por las partes durante el curso del proceso, la Sentencia se haga de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio. Es la Medida Precautoria dictada por un Órgano Judicial intimando a cualquiera de las partes a que se abstenga de alterar, mientras dura el pleito, el estado de cosas sobre lo que versa o versará la litis, existente en el momento de notificarse dicha medida. Tiene por objeto evitar que se cambie la situación de hecho o derecho existente al momento en que se decretó”.-

Por ende la finalidad es impedir la modificación, mientras dure el Juicio, de

la situación de hecho o derecho existente al momento de decretarse.-

“Responde así al ideal de Justicia pues tiende a impedir un daño posible evitando que la Sentencia tenga un ineficaz alcance práctico” (L.L., T. 98, P. 698, N° 4.308-S).-

“ La Medida Cautelar no puede ser el medio para anticipar el resultado de una Sentencia, sino para asegurar que la eventual ejecución de una decisión favorable al pretensor no resulte ilusoria” (CNCom., Sala E., Diciembre 12-988 - Bucchianeri de Bernasconi, Maria H. c. Doña Facunda S.R.L.) LA LEY, 1991-D 570, J. Agrup., caso 7342).-

En ese sentido el artículo 305 del C.P.C.C. reza *“Prohibición de Innovar: A pedido de parte o de oficio, el Juez podrá ordenar que cualquiera de las partes o*

ambas, se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”.-

El artículo 306 del mismo ordenamiento normativo preceptúa que: *“ cumplidos requisitos del artículo 280, procederá en toda clase de juicios iniciados y en cualquier estado de la causa”.-*

Naturalmente que el piso de marcha ha de estar siempre dado por la verosimilitud del derecho, el que prima facie debe surgir de las constancias de autos, para lo cual normalmente ha de transitarse por la producción de la información pertinente, sin perjuicio de que también deben configurarse los demás

recaudos que prevé artículo 280 del C.P.C.C.-

“Verosimilitud del derecho, es requisito indispensable que la pretensión accionable sea prima facie verosímil (CNCom, Sala E, 20/9/82, LL, T. 1983-C, P.334), debiendo merecer la prudencial protección que pueda acordarle tal medida, para lo cual debe examinarse si aparece acreditada sumariamente la verosimilitud del derecho invocado por el actor” (CNCiv., Sala D. 17/7/72, LL, T.147, P.133).-

“Peligro en la demora, no basta invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de

convertir la decisión definitiva a dictarse, de cumplimiento ilusorio” (CNFed., Sala I,

Cont.- Adm., 26/11/74. LL, T. 1975-D, P.464, Sum. 1.666).-

Que a criterio del proveyente de la compulsa de los elementos arrimados surge que el solicitante acreditó los presupuestos que se establecen en la Sección (A) del Capítulo II° del C.P.C.C. (Medidas Cautelares), fundamentalmente, los artículos 280 y 306 del C.P.C.C..-

Que de lo expuesto precedentemente, constancias de autos, surge la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por lo que corresponde, atento a lo preceptuado por los artículos 218, 231 y 232 del C.P.C.C., hacer lugar a la misma.-

Por ello

RESUELVO

I°)- HACER LUGAR a la Medida Cautelar de No Innovar, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante, sobre el inmueble ubicado en en calle 12 de Octubre n° 586, B° Sur, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, cuyas medidas son: 12 m de frente por 33,33 m de fondo, con una superficie total de 399,96 m² , identificado con el Padrón Inmobiliario n° 160183 y Matrícula Catastral N° 51060/278.-

II°)- EN CONSECUENCIA ordenar a la Sra. SARA DEL CARMEN NASSAR, D.N.I. N° 11.197.215, que se abstenga de realizar actos de hecho (modificaciones en el inmueble, objeto de litis), y de derecho (administración y/o disposición en el mismo). Notifíquese.-

HAGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 05/04/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.